



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : **2024-0010160**  
**PROCEDENCIA** : Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque.  
**REFERENCIA** : Resolución Administrativa N° D000302-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.  
**MATERIA** : Recurso de Reconsideración.

**VISTO:** La resolución Administrativa N° D000302-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 13 de noviembre del 2024 y el Recurso Impugnatorio de Reconsideración presentado por el señor **Jorge Maldonado Chupillón**<sup>1</sup>.

### CONSIDERANDO QUE:

#### I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 13 de noviembre del 2024, mediante Resolución Administrativa N° D000302-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, notificado el día 21 de noviembre del 2024<sup>2</sup>, el cual se resolvió sancionar al señor Jorge Maldonado Chupillón, por la comisión de la infracción concerniente en **“Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”**, tipificado en el numeral 24 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, D.S. 007-2021-MIDAGRI, imponiéndosele la multa solidaria ascendente a 1.9085 UIT.
2. Que, con fecha 25 de noviembre del 2024, el administrado presentó ante la ATFFS Lambayeque Recurso de Reconsideración contra la RA N° D000302-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución Administrativa se pretende determinar lo siguiente:
  - a) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa.
  - b) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa.

#### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### III.1 Cuestión Procesal: Procedencia del Recurso de Reconsideración

<sup>1</sup> Identificado con DNI N° 27376988, con domicilio real en A.H. Las Flores Mz. D Lote 34 distrito de José Leonardo Ortiz, provincia De Chiclayo y departamento de Lambayeque y domicilio procesal ubicado en Calle San José N° 165 Oficina 214, distrito, provincia de Chiclayo, correo electrónico [cei202410630@gmail.com](mailto:cei202410630@gmail.com) y casilla electrónica N° 3836, perteneciente al Abogado Jorge L. Chafloque Chafloque.

<sup>2</sup> Cédula de Notificación N° 699-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

4. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218<sup>o3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Ahora bien, el artículo 219<sup>o4</sup> del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado con una nueva prueba.
6. En ese sentido, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado/a ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión<sup>5</sup>.
7. Asimismo, el referido autor<sup>6</sup> señala que:

*“(...) la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.” (sic)*

8. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
9. En el presente caso, la Resolución Administrativa N° D000302-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, fue notificada el día 21 de noviembre del 2024 al administrado, por lo que tenía como plazo hasta el 16 de diciembre del 2024 para presentar su impugnación contra la Resolución Administrativa.
10. En ese sentido, el administrado, interpuso su Recurso de Reconsideración el día 25 de noviembre del 2024, es decir, dentro del plazo legal establecido, sin embargo, si bien anexa documentación referente a una denuncia interpuesta por el Administrado, de fecha 20 de noviembre del 2024, ante la Fiscalía Penal Corporativa de Olmos, contra los señores Moisés Zapata Soplopucó, María Magdalena Farro Mechato y Lila Isabel Monja Chamery, por los delitos contra la fe pública falsificación de documento público, uso de documento falso, falsedad ideológica, falsedad intencional y previstas y sancionadas por el Código Penal.
11. Cabe señalar, que los procesos penales son tramitados únicamente por entes que

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

<sup>5</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 663.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

gozan de función jurisdiccional. Inclusive, no todos los entes que detentan esta función poseen potestad penal. Sin embargo, la Administración Pública nos muestra una gran diversidad de detentadores de la potestad sancionadora, que forma parte de la función administrativa. Por otro lado, las sanciones penales y las sanciones administrativas son resultados de procedimientos eminentemente distintos. Mientras que el procedimiento administrativo sancionador es un procedimiento que se inicia de oficio, es decir, como resultado de la decisión de la propia entidad, el proceso penal no puede iniciarse de oficio, sino como resultado de una denuncia fiscal, que incluso puede ser amparado o no.

12. Ahora bien, podemos señalar que, respecto a la identidad, en el cual señala el fundamento o de contenido de lo injusto, no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo Sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa.
13. Asimismo, es importante dejar en claro que entre una sanción y una pena, “las sanciones penales y sanciones administrativas corresponden a finalidades distintas”, por lo que, no existe ninguna implicancia jurídica administrativa, que puede acarrear hasta el momento por la interposición de la denuncia penal adjunta al escrito de reconsideración presentada por el Administrado.
14. Asimismo, cabe indicar que, durante el Procedimiento Administrativo Sancionador, debidamente notificado, no ha existido por parte de los Administrados, ninguna presentación de escritos de descargos tanto a la notificación de la Resolución de Inicio como del Informe Final de Instrucción.
15. Finalmente, podemos señalar que, respecto de los medios probatorios, como ya se señaló, si es nuevo, pero se verifica que su sustento o procedencia no justifica realizar un nuevo análisis, ya que no influye, ni se encuentra concordante con el procedimiento, puesto que son dos ramas distintas del derecho, y la investigación de la vía penal, no influye, ni concluye en trámite respectivo de la vía administrativa.

### III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el Recurso de Reconsideración en el extremo de la conducta infractora

16. **Conducta infractora.**- *Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*”, tipificado en el numeral 24 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, D.S. 007-2021-MIDAGRI.
17. Sobre el particular, mediante su recurso impugnatorio de Reconsideración, el administrado pretende que esta Administración reconsidere su decisión respecto a su responsabilidad administrativa.
18. Respecto al medio probatorio:
  - 17.1. Denuncia Penal, de fecha 20 de noviembre del 2024, interpuesta ante la Fiscalía Penal Corporativa de Olmos.
18. Ahora bien, durante la evaluación del Procedimiento Administrativo Sancionador se precisó de que las autoridades administrativas tienen autonomía de responsabilidad con las decisiones penales o civiles, conforme al artículo 264° del TUO de la LPAG. Por ende, la denuncia penal interpuesta ante Fiscalía penal corporativa no exime de responsabilidad al administrado, salvo que exista disposición judicial expresa en contrario.
19. En ese sentido, corresponde señalar que, para realizar el transporte de producto



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- forestal, es necesario contar con una Guía de Transporte Forestal; siendo que, la omisión de este requisito constituye infracción administrativa.
20. En razón a lo expuesto, esta Administración Técnica procedió a imponer la multa correspondiente a través de la Resolución Administrativa N° D000302-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo la multa graduada conforme a los lineamientos de gradualidad vigentes.
21. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada y confirmar la Resolución materia de reconsideración, en todos sus extremos.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Jorge Maldonado Chupillón**, contra la Resolución Administrativa N° D000302-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** – Notificar la presente Resolución Administrativa al señor **Jorge Maldonado Chupillón**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

**Artículo 3°.-** Informar al señor **Jorge Maldonado Chupillón**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la mesa de partes virtual de la ATFFS Lima, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS Lambayeque.

**Artículo 4°.** - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir al señor **Jorge Maldonado Chupillón**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lambayeque, para su custodia.

**Publíquese, regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**Jorge Apolonio Alfaro Navarro**  
Administrador Técnico Ffs  
Atffs - Lambayeque